



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-41-89-010-2022-00637-01

ACCIONANTE: JULIA MARÍA MALDONADO DE LA TORRE C.C 22.674.116

ACCIONADO: CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JULIA MARÍA MALDONADO DE LA TORRE C.C 22.674.116, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental petición; y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Expuso la parte accionante que radicó petición ante la oficina de GESTION HUMANA DE LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE el día 30 de marzo 2022 y en ese mismo tenor, radicó otra petición el 24 de febrero de 2021 ambas sin respuesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *"...ordenar a la Gerencia de LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE representada por la doctora LIDIA CURE RIOS y en su oficina de Gestión Humana a cargo de la doctora GINA GARRIDO, a dar respuesta inmediata a la petición radicada de manera clara y precisa..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de julio de 2022, por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, a pesar de ser debidamente notificado, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

Posterior a ello, el 09 de agosto de 2022, se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 09 de agosto de 2022, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Bajo éstas premisas es que ésta Juzgadora se circunscribirá a velar por la protección al derecho de PETICIÓN, y en esa medida, de conformidad con los elementos de juicio allegados al proceso, se considera que en el presente caso ante la vulneración de ésta garantía se ordenará que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la sentencia a la accionada CLÍNICA GENERAL DEL NORTE proceda a dar respuesta clara, concreta y exacta a las peticiones de fecha 30 de marzo de 2022 y 24 de febrero de 2021, sin que implique necesariamente aceptación a lo solicitado. ...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando: *“...tendiendo el precedente constitucional, la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, ha dado respuesta congruente a la solicitud o peticiones presentadas por la accionante JULIA MARÍA MALDONADO DE LA TORRE con fecha de radicación (24 de febrero de 2021 y reiterada 30 de marzo de 2022); Dicha respuesta fue enviada a los correos de notificaciones indicados por la parte accionante juliamaldonadodelatorre@gmail.com y gloriamusica13@hotmail.com, el día 18 de agosto de 2022, y como prueba de ello, con el presente instrumento me permito aportar copia de la respuesta enviada acompañada de la constancia de su envío por correo electrónico, como soporte de las actuaciones desplegadas por la Institución...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, CLINICA GENERAL DEL NORTE, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales petición, de la señora JULIA MARIA MALDONADO DE LA TORRE, al resolver de fondo la solicitud elevada el 30 de marzo de 2022 y 24 de febrero de 2021?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora JULIA MARÍA MALDONADO DE LA TORRE, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 30 de marzo de 2022, presentó petición ante la entidad accionada CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, solicitó certificación de tiempos trabajados y certificación del pago de los aportes en seguridad social en pensiones realizados durante su vinculación contractual laboral y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo peticionado.

Las accionada, en su oportunidad no recorrió traslado, ni rindió informe alguno al requerimiento del juez de primera instancia, sin embargo, en su escrito de impugnación informo sobre el cumplimiento de fallo, remitiendo constancia de envió al correo juliamaldonadodelatorre@gmail.com, del derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2022 y 24 de febrero de 2021:

18/8/22, 15:22

Correo de Organización clínica general del norte - RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN Sra. JULIA MARIA MALDONADO DE LA TORRE CC. 22674116



CLÍNICA
GENERAL
DEL NORTE
Un compromiso con la vida

Silvana Patricia Saltarin Vargas <coorcontgi@clinicageneraldelnorte.com>

RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN Sra. JULIA MARIA MALDONADO DE LA TORRE CC. 22674116

1 mensaje

Silvana Patricia Saltarin Vargas <coorcontgi@clinicageneraldelnorte.com>
Para: juliamaldonadodelatorre@gmail.com, gloriamusica13@hotmail.com
Cco: Diana Pertuz <nomina@clinicageneraldelnorte.com>, Gina Patricia Garrido Caballero <ghumana@clinicageneraldelnorte.com>

18 de agosto de 2022, 15:20

Barranquilla, Agosto 18 de 2022

Señora
JULIA MARIA MALDONADO DE LA TORRE
Calle 9 No. 1 – 370 Barrio La Florida
Correo Electrónico: juliamaldonadodelatorre@gmail.com -gloriamusica13@hotmail.com
SANTO TOMAS - ATLANTICO
E. S. M.

REF.: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN – RADICADO 24 DE FEBRERO DE 2021 Y MARZO 30 DE 2022.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que se definió favorablemente las pretensiones de la solicitante, razón por la cual se debe entender que ha cesado la conculcación este derecho.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revoca respecto al derecho de petición por carencia de objeto ante la configuración de hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

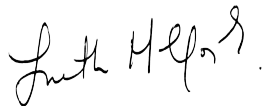
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición, declarándose carencia actual del objeto por hecho superado

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 089 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JULIA MARIA MALDONADO DE LA TORRE C.C 22.674.116, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad CLINICA GENERAL DEL NORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado en la la acción de tutela instaurada por la señora JULIA MARIA MALDONADO DE LA TORRE C.C 22.674.116, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad CLINICA GENERAL DEL NORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA